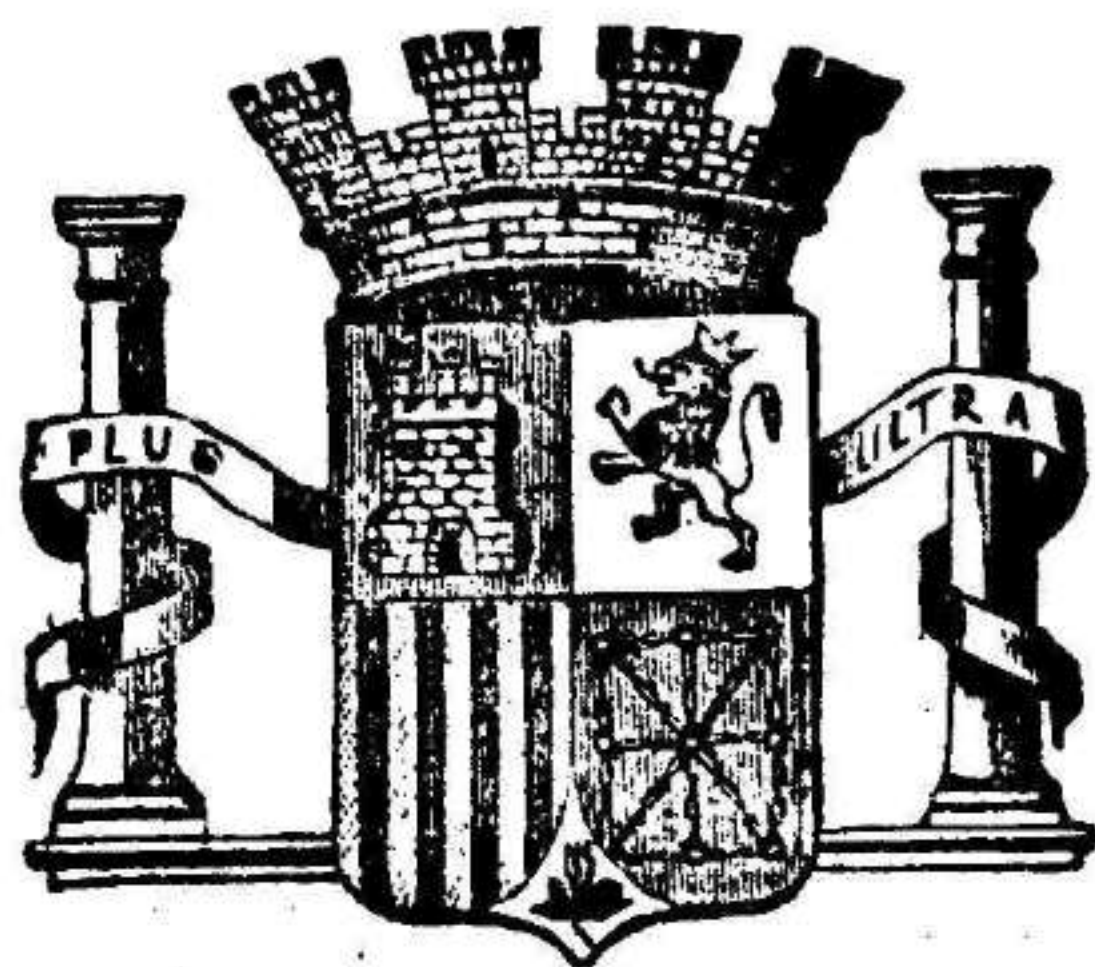


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 209.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera del presente transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma mas oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Augusto Ulloa.

AMADEO.

ARANCEL  
PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

## CAPITULO PRIMERO.

## Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfacerán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán: En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demas se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo sufrirá una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere mas de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa ó reprension y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentos y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demas diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptuáanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demas diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.



Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

Pets. Céts.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado. . . . . 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ámbas. . . . . 1

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. . . . . 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso. . . . . 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

Depósito de personas.

Pets. Céts.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. . . . . 3

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. . . . . 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. . . . . 3

Quando exceda, por cada hora de exceso. . . . . 2

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. . . . . 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. . . . . 1 25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remates de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . . 3

Quando excediere, por cada hora. . . . . 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. . . . . 2

Quando exceda de una hora, por cada una. . . . . 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS.

Pets. Céts.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. . . . . 1 25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raices en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. . . . . 4

TESTAMENTARIAS Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte. . . . . 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. . . . . 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. . . . . 3

Por cada hora de exceso. . . . . 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANÁLOGAS.

Pets. Céts.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. . . . . 3

Por cada una de las demás. . . . . 2

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. . . . . 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1 50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN DE ESTA SECCION.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliaorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes.

Providencias y autos.

Pets. Céts.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. . . . . 1

Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. . . . . 0 50

Art. 45. Por cada otrosí á que provean. . . . . 0 25

Art. 46. Por cada auto. . . . . 2

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorio.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. . . . . 0 75

Por cada hoja de exceso. . . . . 0 50

Art. 48. Por cada ratificacion simple. . . . . 0 25

Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. . . . . 0 50

Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. . . . . 1 50

Quando exceda, por cada una de exceso. . . . . 1 25

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. . . . . 0 25

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. . . . . 0 25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. . . . .

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda. . . . . 3

Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. . . . . 0 75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11. de este Arancel.

Causas criminales.

Pets. Céts.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela. . . . . 1

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduza á la comprobacion del delito é identidad de los delincuentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora. . . . . 5

Por cada una de las demás horas que emplee. . . . . 3

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. . . . . 2

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias. . . . . 1

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura. . . . . 1 50

Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora. . . . . 5

Pasando de una hora, por cada una de exceso. . . . . 3

Art. 64. Por cada diligencia de careo. . . . . 1

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos. . . . . 1 50

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. . . . . 1

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.



**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 52.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Ultramar acaba de recibir el siguiente despacho telegráfico: Hemos prisioneros Carlos Quesada, primo del llamado general y Miguel Figueredo, hermano del que se titula Subsecretario de la Guerra y han sido fusilados en Cuba, tambien se cojió y dió muerte posteriormente á Gustavo Figueredo, hijo del último que generalmente acompañaba á Céspedes. Continúan presentaciones. El banco aumentó capital en un millón de pesos fuertes y fueron suscritos seis millones y medio. Es indicará á V. E. el estado del país.—El Conde de Balmaseda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 14 de Agosto de 1871.  
 El Gobernador, Bartolomé Camerano.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

La Comision provincial en sesion del once del corriente, acordó señalar el día cuatro del próximo mes de Setiembre, para dar principio á las operaciones de entrega en Caja de los quintos que han de cubrir el cupo que ha correspondido á esta provincia, por la Real orden de 9 de Julio último para el reemplazo del año actual: en cumplimiento de lo prevenido en la regla 7.ª de la expresada Real orden y en virtud de lo mandado en el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos he dispuesto que los pueblos de esta provincia hagan la entrega del que les ha correspondido en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

*Día 4 de Setiembre.*

- Palencia.
- Villaumbrales.
- Villamartin.
- Manquillos.
- Husillos.
- Autilla del Pino.
- Fuentes de Valdepero.
- Perales.
- Villalobon.
- Villamuriel.
- Grijota.
- Santa Cecilia.
- Día 5.*
- Dueñas.
- Magáz.
- Monzon.
- Valoria del Alcor.
- Torremormojon.
- Revilla de Campos.
- Pedraza.
- Becerril de Campos.

- Baños de Cerrato.
- Reinoso.
- Villaconancio.
- Palenzuela.
- Cevico Navero.
- Castrillo de D. Juan.
- Alba de Cerrato.
- Villaviudas.
- Hornillos de Cerrato.
- Valdecañas.
- Cevico de la Torre.
- Quintana del Puente.

*Día 6.*

- Antigüedad.
- Tabanera de Cerrato.
- Baltanás.
- Castrillo de Onielo.
- Hermedes.
- Hontoria de Cerrato.
- Cobos de Cerrato.
- Herrera de Valdecañas.
- Vertabillo.
- Poblacion de Cerrato.
- Cubillas de Cerrato.
- Tariego.
- Valle de Cerrato.
- Villahán de Palenzuela.
- Cordovilla la Real.
- Valdeolmillos.
- Villodrigo.
- Torquemada.
- Amusco.
- Valbuena de Pisuerga.
- Villajimena.
- Boadilla del Camino.
- Melgar de Yuso.
- Villalaco.
- Támara.

*Día 7.*

- Astadillo.
- Palacios del Alcor.
- Rivas.
- Valdespina.
- Amayuelas de Abajo.
- Amayuelas de Arriba.
- San Cebrian de Campos.
- Villamediana.
- Itero de la Vega.
- Santoyo.
- Piña de Campos.
- Añoza (del partido de Frechilla.)
- Brañosera (del de Cervera)
- Espinosa de Cerrato (del de Baltanás.)
- Abarca.
- San Roman.
- Villacidaler.
- Capillas.
- Castromocho.
- Mazariegos.
- Mazuecos.
- Villatoquite.
- Villelga.
- Cisneros.
- Pozuelos del Rey.
- Frechilla.
- Meneses.

*Día 8.*

- Abastas.
- Fuentes de Nava.
- Villalcon.
- Villalumbroso.
- Autilla de Campos.
- Baquerin.
- Belmonte.
- Guaza.
- Castil de Vela.
- Villeras.
- Villaramiel.
- Villanueva del Rebollar.
- Paredes de Nava.
- Pozo de Urama.
- Villada.
- Boadilla de Rioseco.

*Día 9.*

- Lomas.
- Robladillo.
- San Llorente.

- San Mamés.
- Villaherreros.
- Lantadilla.
- Santillana.
- Las Cabañas.
- Fuenteandrino.
- Frómista.
- Marcilla.
- Villovieco.
- Villarmentero.
- Villoldo.
- Villalcazar de Sirga.
- Arconada.
- Revenga.
- Calzada de los Molinos.
- Riveros de la Cueva.
- Requena.
- Villadiezma.
- Abia de las Torres.
- Osorno.
- Osornillo.
- Villaturde.
- Poblacion de Campos.
- Nogal de las Huertas.
- Carrion.
- Bahillo.
- Villamorco.

*Día 10.*

- Cervatos de la Cueva.
- Calzadilla de la Cueva.
- Ledigos.
- Poblacion de Arroyo.
- Terradillos.
- Torre de los Molinos.
- Villamuera de la Cueva.
- Villasabariego.
- Dehesa de Romanos.
- Villota del Duque.
- Ayucla.
- Báscones de Ojeda.
- Fresno del Rio.
- La Serna.
- Villalba de Guardo.
- Villameronta.
- Villanuño.
- Guardo.
- Pozo de la Vega.
- Pino del Rio.
- Herrera de Pisuerga.
- Páramo de Boedo.
- Olmos de Pisuerga.
- Castrillo de Villavega.
- Villasarracino.
- Velilla de Guardo.
- Olea.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Itero Seco.
- Gozon.
- Moslares.
- Arenillas de S. Pelayo.
- Villasila y Villamelendro.
- Villaeles.
- Villosilla.
- Bárcena de Campos.
- Villameriel.
- Villaprovedo.
- Buenavista.
- Renedo de Valdavia.
- Santervás de la Vega.

*Día 11.*

- Calahorra de Boedo.
- Ventosa.
- San Cristobal.
- Santa Cruz.
- Sotobañado.
- Villafruel.
- Membrillar.
- Saldaña.
- Revilla de Collazos.
- La Puebla.
- Collazos.
- Pedrosa de la Vega.
- Tabanera de Valdavia.
- Valderrábano.
- Vega de D.ª Olimpa.
- Villaluenga.
- Quintanilla de Onsoña.
- Mantinos.
- Villarrabé.
- Villanueva de Abajo.
- Cervera.
- Herruela.
- Lores.

- Rebapal de las Llantas.
- Verzosilla.
- Payo.
- Prádanos de Ojeda.
- Nogales de Pisuerga.
- Lomilla.
- Becerril del Carpio.
- Castrejon.
- Aguilar de Campoo.
- Nestar.

*Día 12.*

- Arbejal.
- Camporredondo.
- Alba de los Cardaños.
- Santibañez de Resoba.
- Triollo.
- S. Martin de los Herreros.
- Perazancas.
- Sta. Maria de Nava.
- Otero de Guardo.
- S. Martin y Perapertú.
- Villavermudo.
- La Vid de Ojeda.
- Santibañez de Ecla.
- Olmos de Ojeda.
- Micieces.
- Vega de Bur.
- Respanda de la Peña.
- Villaren.
- Valdegama.
- Villanueva de Henares.
- Barrio de S. Pedro.
- Dehesa de Montejo.
- Mudá.
- S. Cebrian de Mudá.
- Vergaño.
- Quintanalengos.
- Salinas de Pisuerga.
- Celada de Robledo.
- San Salvador.
- Redondo.
- Polentinos.
- Matamorisca.
- Vañes.
- Resoba.

Al comunicar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el acuerdo de la Comision provincial, he creido conveniente recordarles el más estricto cumplimiento de la ley en asuntos de tanta importancia y trascendencia, á fin de que las operaciones, se hagan con todo el orden debido haciéndoles al propio tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª La recepcion de quintos en la Caja de la provincia tendrá lugar desde las 7 de la mañana del día 4 del próximo mes de Setiembre, hasta el 12 del mismo en el local acostumbrado.

2.ª Los Sres. Alcaldes, remitirán con la posible anticipacion á la Diputacion provincial y por lo menos 24 horas antes de la entrega, certificado del expediente de declaracion de soldados, ateniéndose á su vez á lo dispuesto en las reglas 9 y 10 de la Real orden de 9 de Julio último, publicada en el Boletin extraordinario del 14 del mismo mes.

3.ª En el dia que respectivamente se señala á los pueblos de la provincia, se presentarán en esta Capital todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, que se hayan de destinar al Ejército permanente y los respectivos suplentes, asi como, los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados.

4.ª Los Ayuntamientos harán que se instruyan con estricta imparcialidad



los expedientes que se produzcan, ya en justificación de defectos físicos, ya por las exenciones que comprenden los artículos 76 y 77 de la ley vigente de quintas. Los de los primeros, se formarán con arreglo á lo que establece el art. 4.º del Reglamento de exenciones físicas. Los de las segundas, no estando conformes los interesados, se harán constar por las declaraciones de los testigos que presenten los mismos, de la apreciación pericial, renta y venta que hagan dos prácticos nombrados por ambas partes y el tercero en discordia por el Alcalde, de los bienes que sean objeto de la cuestión: un certificado del amillaramiento y cuota con que por territorial y subsidio esté contribuyendo la persona á quien se refiere la circunstancia que se trate de justificar: de cualquiera otro medio legal de prueba, del informe del síndico y de la resolución del municipio que no podrá menos de hacerse constar en el expediente y en el acta de la sesión municipal.

5.ª Las reclamaciones de los interesados contra los fallos de los Ayuntamientos serán admitidos desde el día en que estos se dicten, hasta la víspera del señalado para la salida de los quintos á la capital, lo que se hará constar suficientemente en el expediente respectivo, á cuyo fin prevendrán dichas Corporaciones á los interesados el derecho que tienen para alzarse de sus resoluciones.

6.ª Cuando no se tenga noticia del paradero de alguno de los mozos sorteados, ó estos se encuentren ausentes del pueblo á una distancia mayor de 50 leguas, practicarán los Alcaldes las diligencias oportunas para su presentación al tenor del art. 92 de la citada ley de reemplazos, exigiendo á los padres y en su defecto á los hermanos ó parientes más próximos, formal declaración, en que manifiesten con toda claridad el pueblo en que residan y si fuese posible, su habitación y domicilio conforme la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1861, previniéndoles que, de no ser exactos en sus declaraciones, serán procesados como cómplices en la fuga de los mozos no presentados, é incurrirán en la multa de 500 á 2000 reales ó en la correspondiente prisión correccional que les impone el art. 117 de la ley, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la expresada Real orden. Al propio tiempo advertirán á los padres ó parientes de los mozos que no le presenten, los graves perjuicios que, á tenor de los artículos 114, 115, 116 y 123 de la referida ley, se irrogan á los mismos de ser declarados prófugos.

Y 7.ª Que los expedientes de

sustitución por cualquier medio que sea, estén formados con arreglo á las prescripciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazos.

Con tales prevenciones y cuidando los Alcaldes que los Comisionados sean personas entendidas y con las condiciones que determina el art. 103 de la ley, espero se evitarán toda clase de obstáculos y entorpecimientos á la regularidad que debe presidir á operación tan delicada y se verá terminada dentro del plazo que el Gobierno de S. M. se dignó conceder como próroga en atención á los perjuicios que se irrogarían á los pueblos, á haberse practicado en la época primeramente señalada: y si así no sucediese, me veré en la precisión de exigirles su responsabilidad, imponiéndoles el máximo de la multa que la ley autoriza.

Palencia 14 de Agosto de 1871.  
El Gobernador, *Bartolomé Cameruno*.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de contribuciones en 7 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 1.º del corriente, se ha servido conceder á petición de las clases interesadas y para todos los efectos de la contribucion industrial, el derecho de agremiación á las industrias de la Tarifa 3.ª de 20 de Marzo de 1870, siguientes.—Núm. 165. Fábricas de pastas para sopa y sémola.—Núm. 220. Constructores de pianos, órganos, armónios y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.—Y núm. 224. En la fabricación de chocolate al concepto de cada piedra llamada de Tahona.»

Lo que se inserta en el Bolétin oficial de este día, para que llegue á noticia de quien corresponda.

Palencia 11 de Agosto de 1871.  
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

#### Juzgado de primera instancia de Roa.

Don Angel Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

En la causa que en este Juzgado se ha seguido, contra Pascual Diez San Martín, vecino de Mambriella, casado, con familia, jornalero de treinta y cinco años de edad, sin instrucción, sobre lesiones á Eusebio del Val, la tarde del diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta, fué condenado en la

nisma y por sentencia de trece de Mayo dictada por S. E. la Audiencia del territorio en cinco meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones; practicadas al intento las diligencias oportunas para la busca del Pascual, á fin de poner en ejecución la sentencia, no ha podido tener lugar hasta el día; por lo que he dispuesto expedir oportunos edictos que serán insertos en los Boletines oficiales correspondientes, por treinta días para proceder á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado para que tenga efecto la extinción de dicha pena en la cárcel de esta villa.

Dado en Roa á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Angel Torres.—Por su mandado, Fernando Olaverria.

#### Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Don Manuel Herrero, Alcalde y como tal Presidente del ilustre Ayuntamiento de Reinoso, que de ser así y en libre ejercicio á sus funciones el Secretario infrascripto certifica.

Hago saber: Que aprobado por la Excmo. Diputación provincial, el expediente de las obras de reparación de la Casa Consistorial de esta villa, importantes la suma de 1.260 pesetas en vellón; este Ayuntamiento en sesión de hoy, en vista de la urgente necesidad de la ejecución de dichas obras, entre otras cosas, ha acordado por unanimidad, la subasta de las mismas, por el tipo ya citado y con estricta sujeción á los presupuestos facultativos y económicos, que estarán en la Secretaría de este municipio.

La subasta tendrá lugar ante el mismo, á los 30 días siguientes y en el festivo más inmediato de transcurrido dicho plazo, en la Sala de Sesiones provisional, á las once de su mañana.

Los que quieran tomar parte en la subasta, pueden dirigirse á la Secretaría de esta Corporación, que les enterará del expediente de su razón.

Dado en Reinoso á 6 de Agosto de 1871.—Manuel Herrero.—Mariano Cuervo, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Con aprobación de la Excelentísima Diputación provincial, para el Domingo 3 de Setiembre próximo y hora de las 11 de la mañana en la Sala Consistorial y ante

el Ayuntamiento que presido, se saca en pública subasta la obra de reparación del tejado de la casa-meson, donde se halla la panera del Pósito y escuela de niñas, en conformidad al presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se publicará en el acta del remate.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Villaviudas 5 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Salustiano Prieto.—El Secretario, Juan Pastor.

#### ESCUELA NORMAL

DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE  
PALENCIA.

Los exámenes de asignaturas tendrán lugar en esta escuela durante el mes de Setiembre próximo; la papeleta de examen deberá obtenerse hasta el 30 del corriente. La matrícula para el académico de 1871 al 1872 estará abierta desde el 15 al 30 del expresado Setiembre. Los que deseen matricularse como aspirantes á Maestros abonarán á razón de 10 pesetas por el primer plazo del año que quieran cursar, ó lo correspondiente al grupo de asignaturas sueltas que deseen tomar; presentando además los documentos siguientes:

Certificación de buena conducta; otra de un facultativo de no tener defecto físico que le imposibilite para ejercer el cargo de Maestro, ni padecer enfermedad contagiosa, y autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Previos estos requisitos el aspirante probará en un examen, posee los conocimientos que abraza la primera enseñanza elemental.

Palencia 8 de Agosto de 1871.—El Director, Francisco Pasant.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 de Agosto desaparecieron de la dehesa de Villafuera dos jatas; la persona ó personas que sepan su paradero, avisarán en Villaldivin á D. Pedro Alvarez Saiz, quien dará su hallazgo.

Señas de las rosas.

Una de dos años, negra, con pintas blancas en la barriga.

Otra de un año, negra y se la advierte una raya roja encima del lomo.

núm. 18. 1—2.

#### Escuela de niñas por concurso.

Se anuncia la vacante de Maestra de la escuela particular de niñas de las Minas de Barruelo, asignada con 340 pesetas anuales, casa y carbon, con libertad de tener alumnas particulares.

Las Sras. Maestras que deseen presentarse en concurso para obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Sr. Director de las Minas de Barruelo.

El concurso se celebrará el 20 de Agosto, ante una comisión de Señoras.

núm. 12. 4—4

Imprenta de Peralta y Menendez.